

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220017700

Demandante: EDWIN RAFAEL SIACHOQUE RICARDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 0304

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) EDWIN RAFAEL SIACHOQUE RICARDO, RAFAEL ANTONIO SIACHOQUE ROMERO, GLORIA CONSUELO RICARDO RUBIANO, YENI LORENA SIACHOQUE RICARDO, KEVIN JULIAN SIACHOQUE RICARDO, DANNY JAVIER SIACHOQUE RICARDO y GLORIA RUBIO DEVIA presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL *“como consecuencia del error judicial -deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No 1100013103-021-2016-0015600, adelantado ante los juzgados 21 y 22 civil de circuito de la ciudad de Bogotá, donde fungieron como demandantes los señores EDWIN RAFAEL SIACHOQUE RICARDO Y OTROS, actuación de la administración de justicia que trajo como consecuencia daño antijurídico -daño moral -y la afectación en las condiciones de existencia y relación de todo el núcleo familiar”*.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (Archivos PDF nros. 5-9 exp. digital)¹. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

¹ Para todos los fines legales téngase en cuenta el escrito de subsanación de la demanda.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, atendiendo la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 11 de marzo de 2022, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 6 de mayo de 2022 por la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (Archivos PDF nros. 5-9 exp. digital).

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y que en caso de configurarse el Juez como director del proceso debe declararlo. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la reparación directa, veamos:

*“i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)**”*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico por el *“detrimento de los derechos fundamentales que le asisten a toda persona del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO A DEFENSA”*, que pretende endilgar la parte demandante se deriva del presunto *“error jurisdiccional o funcionamiento deficiente de la administración de Justicia”* en que se afirma incurrió la RAMA JUDICIAL” *por parte de los Juzgados 21 y 22 Civil de Circuito de Bogota junto con el Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Ciudad de Bogotá despacho del Honorable Magistrado Ricardo Acosta Buitrago quien(es) desconociendo el precedente de Constitucionalidad respecto de la forma de interpretar y aplicar una norma del C.G.P. Art 121. **Resolvieron terminar el proceso rad 2016-00156 derivado de una supuesta nulidad de pleno derecho que revivió términos procesales al demandado remiso en sus deberes procesales (...)**”* (Archivos PDF Subsanción nro. 7 exp. digital).

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad -respecto de este daño- la “Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial² “(...) **el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial³.”⁴ (Negrilla fuera de texto).**

En ese sentido, de lo expuesto en la demanda y en la subsanación, así como de las pruebas aportadas, el Despacho infiere que las providencias judiciales y las actuaciones procesales cuestionadas por la parte actora se profieren dentro del proceso civil de responsabilidad extracontractual iniciado por gran parte de los aquí demandantes y se concretan en: **i)** auto proferido el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá DC que resolvió declarar la pérdida de competencia, decretar la nulidad de todo lo actuado “*con posterioridad al 21 de abril de 2017*” y remitir el proceso al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá DC (fls. 220-223 PDF 2 pruebas exp. digital); y **ii)** auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá DC que resolvió declarar probada las excepciones formuladas por una de las demandadas, decretar la terminación del proceso y condenar en costas; decisión apelada por los accionantes y resuelto este recurso mediante proveído del 25 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en el sentido de confirmar el mencionado auto de 17 de septiembre de 2020 (fls. 229-247 PDF 2 pruebas exp. digital).

En relación con la primera providencia contentiva en el auto proferido el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá DC, el Despacho se pronunciará cuando existan suficientes elementos de juicio para abordar con certeza el análisis de la caducidad, pues en la documental obrante en el expediente no obra la constancia de ejecutoria, y se desconoce si contra esta decisión se interpusieron recursos.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

³ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

Respecto del segundo grupo de providencias, esto es, el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá DC, confirmado por el proveído del 25 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, si bien en la presente actuación no obra la constancia de ejecutoria, contabilizará la caducidad del medio de control desde la fecha de expedición de esta última decisión, pues aun tomando en cuenta esta data la demanda estaría interpuesta con suficiente antelación al vencimiento del término frente a dichas decisiones.

En efecto, el plazo de los dos años se extiende desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 26 de marzo de 2023. El referido plazo fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad desde el 11 de marzo de 2022 cuando la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial del caso, hasta el 6 de mayo de 2022 cuando la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación y expidió la constancia. Por consiguiente, la demanda fue impetrada en término -respecto del segundo grupo de providencias- el **14 de junio de 2022** (Acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se **advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.**

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

-Legitimación por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en lo que atañe a los señores (as) EDWIN RAFAEL SIACHOQUE RICARDO, RAFAEL ANTONIO SIACHOQUE ROMERO, GLORIA CONSUELO RICARDO RUBIANO, YENI LORENA SIACHOQUE RICARDO, KEVIN JULIAN SIACHOQUE

RICARDO, DANNY JAVIER SIACHOQUE RICARDO quienes fungieron como demandantes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual se emitieron las decisiones y actuaciones frente a las cuales se alega el presunto del error judicial o funcionamiento deficiente de la administración de Justicia (fl. 215 PDF 2 pruebas exp. digital).

Así mismo, respecto de la señora GLORIA RUBIO DEVIA de quien se señala acude como abuela materna de EDWIN RAFAEL SIACHOQUE RICARDO en calidad de víctima indirecta, se encuentra acreditada esta condición con los registros civiles de nacimiento de este último (fl. 250 PDF nro. 02 pruebas exp. digital) y el de su progenitora (fl. 254 PDF nro. 02 pruebas exp. digital).

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL entidad pública a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por EDWIN RAFAEL SIACHOQUE RICARDO, RAFAEL ANTONIO SIACHOQUE ROMERO, GLORIA CONSUELO RICARDO RUBIANO, YENI LORENA SIACHOQUE RICARDO, KEVIN JULIAN SIACHOQUE RICARDO, DANNY JAVIER SIACHOQUE RICARDO y GLORIA RUBIO DEVIA **contra** de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones

de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co
- baquillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).⁵

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Diego Sadid Losada Rubiano identificado con cédula de ciudadanía . 79.597.204 y tarjeta profesional número 95.239 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde**

(05:00 p.m.) , pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: losadadiego72@gmail.com y diegolosadaseqb1507@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d539044c3b74e03cee94c75268a6873bbafbb150039d7e4b136f4da8f948a23**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>